

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

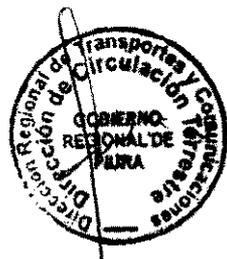
Piura, 05 FEB 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 000958-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de setiembre del 2014, Informe N° 3037-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de diciembre de 2014, Informe N° 1810-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre de 2014, Informe N° 0091-2015-GRP-440010-440011 de fecha 26 de enero de 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000958-2014 de fecha 02 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Km 44 Cruce La Tortuga y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1D753 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC, mientras cubría la ruta Paita - Piura, conducido por el señor CARLOS ANTONIO SOSA VIERA, debido a presuntamente "utilizar conductores que... cuya licencia de conducir no corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.1 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista; y debido a presuntamente "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir... que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.8 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al conductor, ambas infracciones calificadas como **Muy Grave** y sancionables con **Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000958-2014 a través del Oficio N° 1191-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 12 de setiembre de 2014 por la persona de Genara Otilia Castillo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 05 FEB 2015

Campos con DNI N° 02773240 la misma que señaló ser esposa del Gerente de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo, teniéndose válidamente notificado al conductor sobre el inicio del proceso con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el inspector en el mismo acto conforme lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, pese a encontrarse debidamente notificados conforme a ley la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC y el señor CARLOS ANTONIO SOSA VIERA no han cumplido con ejercer su derecho de defensa que les asiste mediante la presentación de sus descargos respectivos.



Que, de los actuados que obran en el presente expediente, como es el caso del reporte de la Licencia de Conducir del señor Carlos Antonio Sosa Viera existente a folios veintiséis (26), se aprecia que cuenta con una licencia de Clase A Categoría I, la cual conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC en su artículo 12° señala que "Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1", y estando al Certificado de Habilitación Vehicular N° 0221 del vehículo de placa de rodaje P1D753 se determina que el mismo corresponde a la Categoría M2 para prestar el Servicio de Transporte Público de Personas en la subclasificación del Transporte Especial de Personas en la modalidad del Servicio de Transporte de Trabajadores, lográndose establecer con ello que el señor CARLOS ANTONIO SOSA VIERA y la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC han incurrido en la infracciones al CODIGO S.8 c) y S.1 c) del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respectivamente.



Por lo que, al no existir medio de prueba que logre deslindar o desvirtuar la responsabilidad que le asiste a los administrados mencionados en el párrafo anterior y en virtud a lo regulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por las Infracciones detectadas en la acción de fiscalización, esto es la infracción al CODIGO S.1 c) dirigida al transportista y la infracción al CODIGO S.8 c) dirigida al conductor del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 05 FEB 2015

Asimismo, de la evaluación del reporte del Registro de Conductores de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC que obra a folios doce (12) se aprecia que dentro de la relación de sus conductores no se encuentra el nombre del señor CARLOS ANTONIO SOSA VIERA, por lo que se estaría incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC, con la Multa de 0.5 de la UIT equivalente a Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00), por la infracción al CODIGO S.1 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar conductores que... cuya licencia de conducir no corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", infracción calificada como Muy Grave, con medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura. 05 FEB 2015

por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

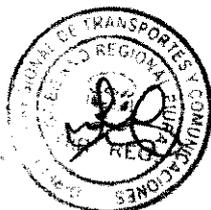
ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a don CARLOS ANTONIO SOSA VIERA, con la Multa de 0.5 de la UIT equivalente a Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00), por la infracción al CODIGO S.8 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir... que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio", infracción calificada como Muy Grave, con medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE, las presentes sanciones conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CÓDIGO C.4 C) artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC en su domicilio sito en Jr. Tallan Nro. 117 Urbanización Santa Ana (paralela a la Vice) – Piura, por información obtenida de SUNAT; y a don CARLOS ANTONIO SOSA VIERA en su domicilio sito en Mza. A Lt. 23 A.H. López Albújar - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO al conductor la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 FEB 2015



ARTÍCULO SETIMO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC JAAVEDRA DIEZ
Director Regional